

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

KF AVIATION, INC.

Apelante

V.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO
RICO; BANCO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO; ROLANDO
VÁZQUEZ CARTAGENA,
FULANA DE TAL, LA SLG
ENTRE AMBOS; JANICE
PAGÁN BONILLA, FULANO
DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
ENTRE AMBOS; LOURDES
JIMÉNEZ ROMÁN, FULANO
DE TAL Y LA SLG ENTRE
AMBOS; JORGE SUÁREZ
PÉREZ-GUERRA,
MENGANA DE TAL Y LA
SLG ENTRE AMBOS; JOSÉ
A. RIOLLANO, SU ESPOSA
ABC Y LA SLG ENTRE
AMBOS

Apelados

KLAN202200342

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso CI:
SJ2019CV04406

Sobre:
Acción
Independiente Bajo
la Regla 49.2 para
Nulidad de
Sentencia,
Violación de
Contrato, Cobro de
lo Indebido,
Sentencia
Declaratoria,
Daños y Perjuicios,
Violación de
Derechos Civiles,
Honorarios de
Abogado Bajo la
Sección 42 USC
Sec 1988

Panel integrado por su presidenta; la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece KF Aviation (en adelante, parte apelante o KFA) y nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida el 5 de abril de 2022, notificada el 6 de abril de 2022. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, declaró *No Ha*

¹ Conforme a la Orden Administrativa número OATA-2022-107, emitida el 12 de mayo de 2022, sobre reasignación de recursos nuevos cuando el mismo ha generado recursos anteriores ante el Tribunal de Apelaciones, se designa a la Jueza Domínguez Irizarry para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que el Juez Rivera Colón está pre inhibido de participar en el mismo.

Lugar al relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil.²

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

Los eventos fácticos y procesales pertinentes que dan inicio al recurso de marras son, en apretada síntesis, los que en adelante se esbozan.

El 3 de mayo de 2019, KFA incoó ante el Tribunal de Primera Instancia, una *Demanda* en contra de la Autoridad de los Puertos (en adelante, la Autoridad) y los codemandados Janice Pagán Bonilla, Rolando Vázquez Cartagena, José Antonio Riollano Irizarry y Lourdes María Jiménez Román, el Banco Gubernamental de Fomento y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Mediante la acción incoada, KFA procuraba que, conforme a las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro *a quo* declarara nula la *Sentencia* dictada el 17 de marzo de 2017, enmendada el 18 de julio de 2018, en el caso *Autoridad de los Puertos v. KF Aviation, Inc.*; KPE2016-3607. Dicho dictamen, a su vez, declaró Ha Lugar la *Demanda de Desahucio* instada por la Autoridad de los Puertos y condenó a KFA al pago de \$88,676.16.

En su *Demanda*, KFA adujo como fundamentos para solicitar la nulidad de la referida *Sentencia*, falta de parte indispensable, fraude al tribunal, violación al debido proceso de ley y derechos civiles de KFA, al alegadamente, limitársele el descubrimiento de prueba y no tornar el caso en uno ordinario.

² 32 LPR Ap. V, R. 49.2.

Por su parte, la Autoridad de los Puertos y otros codemandados, solicitaron la desestimación de la *Demanda*. El 17 de enero de 2020, el foro apelado celebró una vista argumentativa. Luego de acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 5 de abril de 2022, la primera instancia judicial emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró No Ha Lugar el relevo de sentencia solicitado al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Consecuentemente, desestimó las causas de acción contra los codemandados Janice Pagán Bonilla, Rolando Vázquez Cartagena, José Antonio Riollano Irizarry y Lourdes María Jiménez Román, el Banco Gubernamental de Fomento y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Dispuso que, respecto a estos codemandados, la sentencia debía interpretarse como una *Sentencia Final*.

En cuanto a las causas de acción en contra de la Autoridad, el foro primario desestimó la causa de acción de nulidad de sentencia, por no encontrar razón para dejar sin efecto la Sentencia dictada en el caso KPE2016-3607. Empero, dispuso que subsistían las causas de acción por violación de contrato y cobro de lo indebido. Acotó que, si bien es cierto que la Autoridad expuso que las partes renunciaron a la tácita reconducción, el tema fue traído dentro del marco de la oposición a la nulidad de la sentencia. Consignó que, la Autoridad de los Puertos deberá contestar la Demanda en cuanto a estas dos causas de acción únicamente. Asimismo, señaló que “[n]o existe razón por la cual no deba dictarse sentencia parcial en este momento por lo que se dicta y se ordena su notificación de conformidad con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil”.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 18 de abril de 2022, la Autoridad presentó ante el foro primario *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Aún

pendiente de adjudicación la antes mencionada moción, el 21 de abril de 2022, KFA presentó ante este foro revisor el recurso de apelación KLAN202200298.

Por otro lado, respecto a la *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, el 27 de abril de 2022 y notificada ese mismo día, el foro apelado emitió la *Orden* que se transcribe a continuación:

Enterado. Nada que dispo[n]er en este momento. Habiéndose presentado una apelación, se atenderá cualquier asunto una vez recibamos el mandato.

Subsiguientemente, el 29 de abril de 2022, KFA presentó en el recurso KLAN202200298, *Desistimiento y en Solicitud de Desglose de Apéndices*. En atención al aludido desistimiento, el 2 de mayo de 2022, un Panel Hermano de este Tribunal, dictó *Sentencia* mediante la cual decretó el archivo del recurso, conforme a la Regla 83(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B y autorizó a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a que procediera al desglose de las copias del Apéndice presentado.

En igual fecha, 29 de abril de 2022, KFA presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción Informativa sobre Desistimiento de Apelación y el Solicitud de que se Reactiven los Procedimientos*. La parte apelante, el 3 de mayo de 2022, presentó ante el foro primario, *Moción Sometiendo Sentencia del Tribunal de Apelaciones y en Solicitud para que se Continúen los Procedimientos*.³

Como mencionamos, aún en desacuerdo, el 6 de mayo de 2022, KFA instó el recurso de epígrafe, en el que nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de abril de 2022, notificada el 6 de abril de 2022. En su recurso, planteó que, el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

³ SUMAC, entrada 115.

- A. Incurrió en error el TPI al únicamente expresar que subsisten las causas de acción de violación de contrato y cobro de lo indebido, sin mencionar, a nuestro juicio por error involuntario, la causa de acción de sentencia declaratoria, mediante la cual se reclama la titularidad del hangar. El TPI pasó por alto la sentencia, final y firma dictada por este Honorable Tribunal de Apelaciones Núm. KLCE201901407, la cual resuelve que la controversia sobre la titularidad del hangar debe ser ventilada en el caso de autos.
- B. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar al relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, sin tomar en cuenta la nulidad de la sentencia por falta de parte indispensable.
- C. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar al relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, pasando por alto su nulidad por la crasa violación del derecho constitucional de KFA a su debido proceso de Ley.
- D. Erró el TPI al desestimar la demanda en cuanto a los codemandados Rolando Vázquez Cartagena, Janice Pagán Bonilla, Jorge Suárez Pérez-Guerra y José A. Riollano Irizarry, a pesar de que éstos incurrieron en fraude al TPI con el fin de promover la sentencia dictada cuya nulidad se solicita como parte de la demanda de epígrafe.

II

A

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental*

Bank, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁴ Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.⁵

Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

⁵ *Íd.*, pág. 269.

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁶ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil⁸, al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹, establecen un término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

⁶ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13.

En cuanto al término para apelar, la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil¹⁰, establece, en síntesis, que el mismo se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración al palio de la Regla 47 de Procedimiento Civil¹¹.

C

La moción de reconsideración, a su vez, está gobernada por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, que dispone:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de quince días para la presentación de la moción de reconsideración. Si se trata de sentencias el término es

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

jurisdiccional, mientras que es de cumplimiento estricto si se trata de resoluciones y órdenes. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

En conformidad con la actual Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.¹²

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, fue enmendada en el 2009 para disipar una de las controversias que más frecuentemente se planteaban en los tribunales, a saber, cuándo debía entenderse interrumpido el término para recurrir, apelar o acudir en revisión una vez se presentaba una oportuna moción de reconsideración. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 551.

Con esta reforma se pretendió imprimir certeza sobre cuándo el término para recurrir en apelación ha quedado interrumpido y promover de esta forma la economía procesal, al evitar que la parte perdedora, ante la incertidumbre que existía de si se había interrumpido el término o no, presente un escrito de apelación que luego, ante las confusas divisiones interpretativas, podría considerarse prematuro o tardío [...]. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1371. Véase, además, R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, 5ta Ed., Lexis Nexis, 2010, sec. 4603, págs. 395-397.¹³

La regla vigente establece que ese término quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de

¹² *Íd.*, págs. 7-8.

¹³ *Íd.*, pág. 8.

reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla. J. A. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1366. El tratadista Cuevas Segarra expresa que “salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”. *Íd.* Además, opina que “no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de la [moción de reconsideración] que puedan afectar el derecho de apelación”.¹⁴

Otro cambio que introdujo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fue exigir que la moción de reconsideración, aparte de ser presentada oportunamente, sea más específica. Ese nuevo requisito se incluyó para evitar “las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *op cit.*, pág. 552. Por consiguiente, el estándar de especificidad aplicable a las mociones de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales se hizo extensivo a la Regla 47 de Procedimiento Civil.¹⁵

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, luego de que el foro primario dictara la *Sentencia Parcial* apelada, el 18 de abril de 2022, la Autoridad de los Puertos presentó oportunamente ante el foro primario, *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

¹⁴ *Íd.*, págs. 8-9.

¹⁵ *Íd.*, pág. 9.

Aún pendiente de adjudicación por el foro *a quo*, la moción antes aludida, el 21 de abril de 2022, la parte apelante presentó ante este foro revisor el recurso de apelación identificado alfanuméricamente KLAN202200298.

En contestación a la *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, el 27 de abril de 2022 y notificada ese mismo día, el foro primario emitió *Orden*, en la que se limitó a expresar:

Enterado, nada que dispo[n]er en este momento. Habiéndose presentado una apelación, se atenderá cualquier asunto una vez recibamos el mandato.

Empero, una revisión ponderada de la antes citada *Orden*, nos conduce inexorablemente a concluir que, el foro primario aún no ha atendido en los méritos, la moción de reconsideración y demás asuntos planteados mediante la *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Por el contrario, del lenguaje de dicho dictamen se desprende, sin lugar a duda, que la Juzgadora de instancia meramente pospuso su determinación en cuanto a la aludida moción de reconsideración hasta que este foro revisor adjudicara la apelación y emitiera su mandato.

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que ante el hecho de que el foro *a quo* aún no ha resuelto la *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones no han comenzado a transcurrir. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso, por haber sido presentado prematuramente.

Recordemos que la moción de reconsideración presentada oportunamente al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil,

supra, interrumpe automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 10. “Ese término “comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.”¹⁶

Una vez el Tribunal de Primera Instancia reciba el correspondiente mandato de este recurso de apelación y disponga efectivamente de la *Moción de Reconsideración Parcial en Torno a Sentencia Parcial, en Oposición a Moción Solicitando Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, de seguir inconforme, entonces, la parte que así lo interese, podrá presentar un recurso ante esta segunda instancia judicial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal desglosar el apéndice del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véase, Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*.